



JDO. DE LO SOCIAL N. 5
PALMA DE MALLORCA
SENTENCIA: 00258/2025

-
C/TRAVESSA DEN BALLESTER N° 20 - PALMA
Tfno: 971678711
Fax: 971678712
Correo Electrónico: social5.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: SIL
NIG: 07040 44 4 2024 0002061
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000339 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE:

ABOGADO:

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE INCA

PROCURADOR:

SENTENCIA

En la ciudad de Palma, a veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

VISTO por mi D. , Magistrado-Juez del **Juzgado de lo Social Número Cinco** de Palma el presente Juicio seguido a instancia de D. representado por el Letrado D. frente al Ayuntamiento de Inca representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. bajo la dirección Letrada de D. en materia de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En fecha 21 de abril de 2024 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda presentada por la parte actora cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de acuerdo con los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, estos tuvieron lugar con la presencia de ambas partes. No habiéndose alcanzado acuerdo de conciliación se dio inicio al

acto de juicio. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, realizando las alegaciones que estimó pertinentes. La parte demandada contestó a la demanda en el sentido de oponerse a la misma interesando su desestimación. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas y evacuado el trámite de conclusiones quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS.

1º.- El demandante D. _____, titular del DNI num. _____ viene prestando servicios en calidad de personal laboral por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Inca desde el año 1994 con categoría profesional de peón de jardines y parques, rigiéndose la relación laboral por el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Ayuntamiento de Inca publicado en el BOIB de 16 de octubre de 1993.

2º.- Al actor se le impuso sanción disciplinaria mediante Decreto de Alcaldía de fecha 19/05/2019 consistente en tres años y seis meses de suspensión de empleo y sueldo, por haberse ausentado de su puesto de trabajo sin justificación durante un total de 227 días computados desde el 22 de septiembre de 2015, durante 1 día en el año 2015, 19 días durante el año 2016, 195 días durante el año 2017 y 12 días durante el año 2018. El demandante impugnó la sanción mediante demanda cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado dando lugar a los autos DFU 525/2019.

En fecha 10 de junio de 2022 se dictó sentencia por este Juzgado acordando la desestimación de la demanda y la confirmación de la sanción impuesta.

Recurrida en suplicación la sentencia dictada por este Juzgado ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, en fecha 29 de junio de 2023 se dictó sentencia que acordó desestimar el recurso interpuesto por el actor y la confirmación de la sentencia recurrida.

3º.- El demandante disfrutó de licencia por asunto propios desde el día 1 de octubre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022. En fecha 19 de diciembre de 2022 el Ayuntamiento de Inca

efectuó requerimiento al actor al efecto de que justificase su ausencia a su puesto de trabajo desde el 1 de diciembre de 2022, con la advertencia de que de no justificar sus ausencias se procedía a incoar expediente de deducción de retribuciones sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a la que pudiera haber lugar.

4º.- Mediante escrito de 22 de diciembre de 2022 el demandante a través del Letrado D. en el que manifestó hallarse a la espera de recibir parte de baja médica ofreciendo su aportación una vez fuera recibida. En el mismo escrito el demandante reclamó el pago de la gratificación extraordinaria de Navidad.

5º.- En fecha 8 de febrero de 2023 se dictó Decreto de la Alcaldía en el expediente 552/2023 mediante el que se acordó requerir al demandante para que en el término de 10 días hábiles justificase su ausencia a su puesto de trabajo los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 i 30 de septiembre de 2022, durante todo el mes de diciembre de 2022 (Días 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2022) así como el exceso de disfrute de 4 días de vacaciones i 2 días de libre disposición, que totalizaban 33 días laborales con la advertencia de que de no justificara debidamente su ausencia, se incoaría expediente de deducción proporcional de retribuciones por importe de 2.092,86€, con respeto del importe correspondiente al SMI en vigor, así como a la incoación del correspondiente expediente disciplinario.

6º.- Mediante escrito de 6 de marzo de 2023 el demandante aportó un parte de baja emitido con efectos de 2 de enero de 2023. El actor pasó a situación de IT en esa fecha recibiendo el alta médica con efectos de 16 de febrero de 2023.

7º.- El demandante había permanecido en situación de IT derivada de enfermedad común desde el 16 de febrero de 2021 hasta el 30 de junio de 2022. El servicio de prevención de riesgos laborales Previs emitió informe con fecha 28 de septiembre de 2022 declarando al demandante apto con restricciones.

8º.- En fecha 5 de abril de 2023 el Ayuntamiento de Inca dictó Decreto de la Alcaldía en el expediente 552/2023 mediante el cual acordó descontar 2.092,86€ de las retribuciones salariales del actor al entender injustificada su ausencia del puesto de trabajo los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 i 30 de septiembre de 2022, todo el mes de diciembre de 2022 (Días 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 30 de diciembre de 2022) así como haber disfrutado de un exceso

de 4 días en su periodo vacaciones y de dos días de libre disposición, totalizando 33 días de ausencia injustificada al trabajo, acordando también requerir al actor su inmediata reincorporación a su puesto de trabajo con excepción de causa justificada una vez hubiera finalizado sus vacaciones.

9º.- No ha resultado controvertido que el demandante dejó de acudir a su puesto de trabajo en las fechas que se recogen en el Decreto de 5 de abril de 2023 así como tampoco que disfrutó de un exceso de 4 días en su periodo vacacional y de dos días de libre disposición.

10º.- El Ayuntamiento de Inca imputó el importe correspondiente a la paga extraordinaria de Navidad de 2022 al descuento salarial acordado mediante Decreto de la Alcaldía de 5 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El relato de hechos probados resulta de la documentación que obra en el expediente administrativo aportado por el Ayuntamiento de Inca.

Impugna el actor el Decreto de la Alcaldía de 5 de abril de 2023 que acordó efectuar un descuento de 2.092,86€ de las retribuciones salariales del actor por haberse ausentado injustificadamente de su puesto de trabajo durante un total de 33 días. La parte demandante no discute en la demanda ni lo hizo en el acto de juicio la ausencia del actor en su puesto de trabajo durante el periodo y las fechas consignado en la resolución administrativa impugnada. Tampoco aportó ningún otro documento susceptible de justificar tales ausencias ni practicó prueba en tal sentido. La demandante cuestiona la resolución administrativa postulando la declaración de nulidad de la misma por entender que el Art. 30.1 del TREBEP no se encuentra en vigor y por lo tanto no cabe la aplicación de la medida de deducción y retención salarial conforme a lo dispuesto en la Disposición Final 4ª de la misma norma. Argumenta la parte actora que hasta el momento no se ha producido mediante Ley de función pública estatal o autonómica el desarrollo del Capítulo III del Título III del TREBEP. En cualquier caso, sostiene la parte actora aun de entenderse la vigencia del referido precepto, este solo sería de aplicación al personal funcionario, no al personal laboral, de ahí que las retenciones y deducciones aplicadas sobre el salario del actor serían nulos de pleno derecho. Reclama, además la parte

demandante, el abono de la paga extraordinaria de Navidad de 2022 cuyo importe cuantifica en 1.760€.

Sobre la cuestión que se suscita en la demanda se ha pronunciado la STSJ Baleares de 10 de octubre de 2023 recaída en un procedimiento previo con el mismo objeto habido entre ambas partes litigantes. La sentencia, sin entrara a determinar si el Art. 30 del TREBEP resulta aplicable o no al personal laboral, declara ajustada a Derecho la deducción de salarios por jornada laboral no realizada por causa imputable al trabajador en base a la doctrina jurisprudencial que se plasma en la STS de 27 de mayo de 2021 (Rsu. 182/2019) de aplicación a todas las relaciones laborales. Declara el Tribunal Supremo: A) Durante el tiempo en que el trabajador no presta servicios laborales, teniendo obligación de hacerlo, sin justificación alguna, el carácter sinalagmático del contrato de trabajo supone que no se devenga salario, sin que ello suponga una multa de haber. B) Sin que ello suponga una doble sanción, el empleador no está obligado a abonar el salario correspondiente al tiempo en que el trabajador no prestó servicios por causa imputable únicamente a él.

En consecuencia, en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta y aplicando el criterio seguido por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears procede la desestimación de la demanda dado que, siendo pacífica la ausencia injustificada del actor de su puesto de trabajo, resulta ajustada a Derecho la detracción de los salarios correspondientes a los días no trabajados efectuada por el Ayuntamiento de Inca.

Por lo que respecta a la reclamación de abono de la paga extraordinaria de Navidad del año 2022 que se contiene en la demanda, asiste la razón a la parte demandada cuando afirma que dicha gratificación extraordinaria no se devenga durante los periodos de licencia por asuntos propios, siendo que el actor permaneció en dicha situación desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022 por lo que la cuantía que se reclama en la demanda no es correcta. En cuanto al resto y conforme se observa de la documentación aporta en juicio por la parte demandada, se aplicó al importe a deducir en ejecución del descuento salarial acordado en el Decreto de la Alcaldía de 5 de abril de 2023 conforme al desglose de cuotas de descuento que consta en el documento de fecha 17 de junio de 2025 aportado en juicio.

Procede, en consecuencia, la desestimación íntegra de la demanda.

SEGUNDO. Contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación, según lo dispuesto en el Art. 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA deducida a instancia de D. _____ frente al Ayuntamiento de Inca en materia de reclamación de cantidad **debo de absolver y absuelvo** a la parte demandada de los pedimentos formulados contra ella en la demanda.

Notifíquese la anterior sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cabe RECURSO DE SUPLICACION ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Baleares, que deberá anunciarse dentro de los CINCO días siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social Colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo.

Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el Banco SANTANDER en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 5 de Palma de Mallorca. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso.

Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en el BANCO SANTANDER en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social N° 5 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

De no anunciarse recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.